

**VISTO:**

El Exp. N° 400037-23 (577445) de fecha 30/11/23, Don JORGUE FELIX CHUCOS RIOS Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ALFA S.A., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada la Modificación de Ruta TM-11 (REDUCCION – AMLIACION); el Informe Técnico N°160-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/12/23; la Carta N°08-2024-MPH/GTT del 08/01/24; el Exp. N°415628-24 (600571) de fecha 12/01/24; el Informe Técnico N°019-2024-MPH/GTT/CTT/CJAB de fecha 15/01/24; y el Informe N°010-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 15/01/24.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales, son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; al indicar que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio, y que dichas competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece, que dentro de las competencias y funciones de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito viabilidad y transporte público, ejercen funciones específicas, como: "Art. 81, numeral 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto;

Que, de conformidad al artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se establece que las Municipalidad Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen competencias de Normar, Gestionar y Fiscalizar en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, asimismo en el Art. 11 del mismo marco legal se establece que la competencia normativa en materia de Transporte Terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativas nacional; del mismo modo, el Art. 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, precisa que Las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

Que, el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, en ese contexto jurídico, el Concejo Municipal, aprobó el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo; El Texto Único de Procedimiento Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 643-2020-MPH/CM, donde en su **Procedimiento N° 151** establece los requisitos para **Modificación de Ruta:** Reducción – Ampliación (**solo para Zonas periféricas y por necesidad de la población debidamente justificado**); concordante con el artículo 60° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N° 017-2009-MTC. Así mismo, se aprobó la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM que Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca. Por lo mismo, el administrado a efectos de obtener el permiso para Modificación de la Autorización obtenida, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los dispositivos legales citados. Así como también, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Exp. N° 400037-23 (577445) de fecha 30/11/23, el administrado JORGUE FELIX CHUCOS RIOS en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples



ALFA S.A., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada la Modificación de Ruta TM-11 (REDUCCION – AMLIACION), al amparo del Procedimiento 151 del TUPA vigente. Adjuntando para ello: Expediente Técnico de la propuesta de modificación, Ficha Técnica actual y con la modificación propuesta, y copia de Certificado de Vigencia.

Que, con el Informe Técnico N°160-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 27/12/23, la coordinación de transporte luego de su evaluación del Exp. N° 400037 (577445) del 30-11-23 concluye no factible, ya que el peticionante no cumple en presentar todos los requisitos establecidos en los numerales 1.6 (la pretensión de modificación de ruta se encuentra en las zonas intermedia de la ruta actual, y las modificaciones de ruta en recorte o ampliación se dan en los puntos extremos de la ruta, por lo que, la pretensión es antitécnico. Asimismo, según el TUPA vigente la modificación de ruta solo se da en zonas periféricas y por necesidad de servicio de la población, no justifica dicha necesidad), 1.7 (no adjunta plano en A3 de la modificación de ruta), y 2 (no acredita haber efectuado el pago por el trámite iniciado) del Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°643-MPH/CM, asimismo, se indica que el administrado no adjunta contrato de patio de maniobras. Siendo así, dichas observaciones se pone de conocimiento del administrado mediante el Carta N°08-2024-MPH/GTT de fecha 08/01/24, recepcionado y suscrito por el administrado el 10/01/24.

Que, con el Exp. N°415628-24 (600571) de fecha 12/01/24, el administrado indica: i) Que su modificación es para una zona periférica y por necesidad de servicio, ii) Que no inmerso en la superación del 10% de la modificación de ruta, siendo el cambio de 1.4 km del total de recorrido 45.58 km, y iii) que su pretensión está sustentada en el pedido del AAHH San Pedro del distrito de El Tambo, población que a su vez solicito a la MPH a través del Memorial con fecha 10-10-23, a fin de cubrir la necesidad de 375 viviendas de dicho Asentamiento, así como, 9 viviendas del anexo de San Martín, 9 viviendas del anexo de Saños Chaupi, 72 viviendas del anexo de Saños Chico, ascendiendo un total de 2315 de habitantes, para lo cual adjunta dicho Memorial.

Que, el Informe Técnico N°019-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 15/01/24, el área técnica concluye por la no factibilidad de la pretensión principal, debido a que no se ha logrado subsanar las observaciones advertidas, señalando que el peticionante no subsana el incumplimiento del numeral 1.6, 1.7, y 2 del Procedimiento 151 del TUPA vigente, asimismo, se señala que no subsana respecto el patio de maniobras que corresponde a la propuesta de modificación.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, para el presente caso, mediante el Informe N°010-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 15/01/24, del área legal señala visto todos los actuados precedentemente desarrollados y realizada su evaluación a la solicitud de Modificación de Ruta TM-11 (REDUCCION – AMLIACION) de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ALFA S.A., ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese al haberse advertido el incumplimiento de las condiciones técnicas y legales, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°019-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 15/01/24, determinando el técnico en no factible la pretensión. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente, señaladas por el coordinador técnico. Por todo lo vertido, imposibilita así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° *“Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.*

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con Lucha

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada la Modificación de Ruta TM-11 (REDUCCION – AMLIACION), en conformidad al Procedimiento 151 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-MPH/CM, presentado por el administrado JORGUE FELIX CHUCOS RIOS su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ALFA S.A, por incumplir los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancaayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Raul Arquimedes Cares Barrionuevo
GERENTE

GTT/RACB